



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2017 Y  
ACUMULADOS TET-JDC-28/2017 Y TET-  
JDC- 33/2017

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: TET-JDC-021/2017 Y  
SUS ACUMULADOS**

**ACTOR:** EVARISTO ÁVILA  
HERNÁNDEZ Y JUAN CARLOS  
PEÑA ZAVALA, EN SU CARÁCTER  
DE PRESIDENTES DE LAS  
COMUNIDADES DE ÁLVARO  
OBREGÓN Y FRANCISCO VILLA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO  
DE SANCTÓRUM DE LÁZARO  
CÁRDENAS, ESTADO DE  
TLAXCALA.

Tlaxcala, Tlaxcala, a 28 de mayo de 2018.

**VISTOS** los autos del presente expediente para resolver sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral el 7 noviembre de 2017 dentro del expediente citado al rubro y modificada por la Sala Regional de la Ciudad de México mediante sentencia dictada el 28 de marzo de 2018.

**GLOSARIO**

**Actores**

Evaristo Ávila Hernández y Juan  
Carlos Peña Zavala, en su carácter

de presidentes de las comunidades de Álvaro Obregón y Francisco Villa, respectivamente.

**Ayuntamiento**

Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas

**Constitución Federal**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Sala Regional**

Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México

**Sentencia Definitiva**

Sentencia dictada el 7 de noviembre de 2017 por el Tribunal Electoral de Tlaxcala

**Sentencia de la Sala Regional**

Sentencia emitida el 28 de marzo de 2018 por la Sala Regional dentro del Juicio de Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano de clave SCM-JDC-1356/2017 por la que modificó la sentencia definitiva dictada por este Tribunal en el expediente al rubro citado.

**Tribunal**

Tribunal Electoral de Tlaxcala

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.**

a) El 07 de noviembre de 2017, este Tribunal Electoral dictó sentencia definitiva en la que se condenó al Ayuntamiento al pago de las cantidades adeudadas por concepto de remuneración a los Actores; asimismo, se



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2017 Y  
ACUMULADOS TET-JDC-28/2017 Y TET-  
JDC- 33/2017

ordenó a los integrantes de Ayuntamiento, que inmediatamente después de que fueran notificados de la Sentencia Definitiva, adoptaran todas las medidas necesarias para que en adelante, los Actores ejercieran a plenitud, el cargo de Presidente de Comunidad, con todos los elementos y recursos necesarios para ello.

**b)** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el 15 de noviembre de 2017, signado por Enrique Rosete Sánchez y María Alicia Cova Huerta, Presidente y Síndico del ayuntamiento del municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, se informó sobre el cumplimiento dado a los considerandos quinto y sexto de la Sentencia Definitiva.

**c)** El 12 de diciembre del 2017, los Actores comparecieron ante este Tribunal a recibir cheques consignados por la autoridad responsable para cumplir con la Sentencia Definitiva

**d)** El 22 de enero de 2018, este Tribunal emitió Acuerdo Plenario en el que decidió sobre el cumplimiento dado a la Sentencia Definitiva, declarándola parcialmente incumplida, pues se omitió liquidar en su totalidad el monto a que fue condenado el Ayuntamiento.

**e)** El 1 de febrero de 2018, los Actores comparecieron a este Tribunal a recibir dinero en efectivo consignado por la autoridad responsable para dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario referido en el párrafo anterior.

**f)** El 28 de marzo de 2018, la Sala Regional modificó la Sentencia Definitiva.

**g)** El 30 de abril del año en curso, a requerimiento de este Tribunal, el Ayuntamiento presentó escrito al que adjuntó diversa documentación con el fin de informar sobre el cumplimiento dado a la sentencia modificada por la Sala Regional.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral de Tlaxcala tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó y por ser de interés público el cumplimiento completo de las resoluciones jurisdiccionales.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal; 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 6, y 7, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 51, 55, 56, 57, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala<sup>1</sup>.

En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el 7 de noviembre de 2017, modificada por la Sala Regional, en el juicio indicado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*<sup>2</sup>, señaló que conforme al artículo 25 de

---

<sup>1</sup> Además, mediante sentencia dictada el 28 de marzo del año en curso, la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, resolvió el juicio ciudadano de clave SCM – JDC – 1356/2017, interpuesto contra la sentencia definitiva dictada en el expediente en que se actúa, y por la cual se modificó dicha resolución, se ordenó a este Tribunal, vigilar el cumplimiento de lo resuelto en la ejecutoria.

<sup>2</sup> Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2017 Y  
ACUMULADOS TET-JDC-28/2017 Y TET-  
JDC- 33/2017

la Convención, los estados parte tienen la responsabilidad de garantizar los medios para ejecutar las decisiones y sentencias definitivas emitidas por autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos.

Asimismo, en los casos *Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*<sup>3</sup> y *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá* antes mencionado, la Corte Interamericana señaló que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado.

## **SEGUNDO. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, en virtud de que el presente acuerdo, no constituye un acuerdo de mero trámite, pues implica el dictado de una resolución mediante la cual se determinará lo relativo al cumplimiento de la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano al rubro indicado.

En lo conducente, aplica el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **11/99**<sup>4</sup>, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

<sup>3</sup> Caso *Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144.

<sup>4</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los magistrados instructores sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

Asimismo, es necesario señalar que para cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución emitida en el presente expediente, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer al Pleno de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 24/2001<sup>5</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”***

Es por ello, que para cumplir con la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones señaladas expresamente en las sentencias, las autoridades jurisdiccionales están facultadas para exigir la materialización y cumplimiento eficaz de lo ordenado en sus resoluciones, en el caso, mediante actuación plenaria de este Tribunal.

Expuesto lo anterior, se procede a determinar si en el caso concreto se ha cumplido o no con la sentencia dictada.

### **TERCERO. Estudio del cumplimiento de la sentencia.**

La cuestión jurídica a dilucidar en el presente acuerdo es si conforme a los medios de prueba que constan en actuaciones, las autoridades responsables dieron cumplimiento completo a la sentencia definitiva

---

<sup>5</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2017 Y  
ACUMULADOS TET-JDC-28/2017 Y TET-  
JDC- 33/2017

dictada dentro del expediente en que se actúa, modificada por la Sala Regional con posterioridad.

En ese tenor, por cuestión de método, en inicio debe precisarse los alcances de la sentencia cuyo cumplimiento se revisa, para lo cual es necesario hacer un recuento de los antecedentes más relevantes al respecto.

El 7 de noviembre de 2017 se dictó sentencia definitiva dentro del expediente en que se actúa, en la cual se vinculó a los integrantes del Ayuntamiento y a la Tesorera del municipio de Sanctorum de Lázaro Cárdenas, a pagar la cantidad de \$ 80,067.31 (ochenta mil sesenta y siete pesos treinta y un centavos moneda nacional) al Presidente de Comunidad de Álvaro Obregón, Evaristo Ávila Hernández; así como la cantidad de \$ 100,067.31 (cien mil sesenta y siete pesos treinta y un centavos moneda nacional) al Presidente de Comunidad de Francisco Villa, Juan Carlos Peña Zavala; sin considerar las contribuciones que en el ámbito de su competencia deban retenerse.

Asimismo, se vinculó a los integrantes del Ayuntamiento a revocar la decisión tomada en el punto VI de la sesión ordinaria de Cabildo de 7 de junio de 2017, respecto de su decisión de sustituirse en las funciones de los Actores como presidentes de comunidad, y a adoptar todas las medidas necesarias para que en adelante, los Actores ejercieran a plenitud el cargo con todos los elementos y recursos necesarios para ello, incluyendo el porcentaje de participaciones que les corresponde conforme al numeral 510 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

También, se vinculó a los integrantes del Ayuntamiento a revocar la decisión tomada en el punto VI de la novena sesión ordinaria de Cabildo de 7 de junio de 2017, respecto de su determinación de sustituirse en funciones de los Actores como presidentes de comunidad, para el efecto de que inmediatamente después de que fueran notificados de la sentencia, adoptaran todas las medidas necesarias para que en adelante, los Actores

ejerccieran a plenitud su cargo, con todos los elementos y recursos necesarios para ello, incluyendo el porcentaje de participaciones que les corresponde conforme al numeral 510 del código financiero local.

Luego, el 14 de noviembre de 2017, los Actores impugnaron la sentencia definitiva, de la cual conoció la Sala Regional.

Así, en razón de que la interposición de los medios de impugnación en materia electoral, no suspende la ejecución del acto reclamado, se siguió el trámite tendente al cumplimiento de lo resuelto en la sentencia definitiva, con motivo de lo cual mediante acuerdo de 22 de enero del año en curso, se declaró parcialmente cumplida la sentencia definitiva, pues aunque se dejó sin efectos la decisión del Cabildo de sustituirse en las funciones de los presidentes de comunidad actores, no liquidaron en su totalidad los montos de las retribuciones a que fueron condenados<sup>6</sup>, por lo que se requirió nuevamente al Ayuntamiento para que hiciera el pago correspondiente.

Derivado de lo anterior, mediante escrito de 26 de enero del año en curso, los representantes del Ayuntamiento comparecieron a exhibir en efectivo las cantidades requeridas, las que fueron entregadas a los Actores el 1 de febrero de año que transcurre<sup>7</sup>, sin que existiera con posterioridad alguna inconformidad.

Posteriormente, el 28 de marzo del año en curso, la Sala Regional resolvió el Juicio de Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano de clave SCM-JDC-1356/2017, decidiendo modificar la sentencia definitiva dictada por este Tribunal, estableciendo diversas obligaciones al Ayuntamiento responsable, cuyo cumplimiento debe ser

---

<sup>6</sup> En la sentencia definitiva se señaló lo siguiente: “Consecuentemente, se encuentra probado en autos, que las autoridades responsables no dieron cumplimiento total a la sentencia dictada dentro del juicio en que se actúa, pues dejó de pagar a Juan Carlos Peña Zavala, la cantidad de \$69,384.84 (sesenta y nueve mil trescientos ochenta y cuatro ochenta y cuatro centavos moneda nacional); y a Evaristo Ávila Hernández, la de \$49,384.84 (cuarenta y nueve mil trescientos ochenta y cuatro ochenta y cuatro centavos moneda nacional), que son los montos de los cheques devueltos”. Esto porque, aunque la responsable exhibió en su momento 4 cheques, dos de los cuales fueron devueltos por el banco, quedando sin liquidar las cantidades antes señaladas.

<sup>7</sup> Tal como consta acta de 1 de febrero del año que transcurre, levantada por el Secretario de Acuerdos. Documento público que debe ser valorado como prueba plena conforme a los artículos 29, fracción I, 31, fracción III, y 36, fracción I de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2017 Y  
ACUMULADOS TET-JDC-28/2017 Y TET-  
JDC- 33/2017

verificado y vigilado (conforme a la propia sentencia de la Sala Regional), por este Tribunal.

En esa tesitura, la Sala Regional, después de analizar el fondo de la cuestión planteada, dividió el apartado de efectos de la sentencia en 4 apartados: 1. Pago de remuneraciones económicas a los Actores; 2. Percepciones complementarias; 3. Gasto corriente y; 4. Pronunciamiento sobre el pago de los conceptos que debe realizar el Ayuntamiento. Los cuales se analizaran en dos apartados.

**1. Cumplimiento respecto del pago de remuneraciones económicas y percepciones complementarias.**

Respecto de los conceptos de que se trata, en la sentencia dictada por la Sala Regional, se estableció lo siguiente:

- Que la cantidad mensual, por concepto de sueldo, que debe ser pagada a los Actores por virtud de su cargo como presidentes de comunidad durante el ejercicio del año pasado es la de \$16,410.00 mensuales (dieciséis mil cuatrocientos diez pesos cero centavos moneda nacional), menos las retenciones que por ley correspondan.
- Que el sueldo devengado desde la primera quincena de enero hasta la segunda quincena de diciembre asciende a la cantidad de \$196,920.00 (ciento noventa y seis mil novecientos veinte pesos cero centavos moneda nacional).
- Que se tiene por acreditado que Juan Carlos Peña Zavala ha recibido del Ayuntamiento la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos cero centavos moneda nacional), por concepto sueldo de enero a la segunda quincena de octubre.
- Que se tiene por acreditado que Evaristo Ávila Hernández ha recibido del Ayuntamiento el monto de \$80,000.00 (ochenta mil

pesos cero centavos moneda nacional), por concepto sueldo de enero a la segunda quincena de octubre.

- Que conforme a lo anterior, el Ayuntamiento deberá pagar a los Actores las siguientes cantidades: A Juan Carlos Peña Zavala la cantidad de \$136,920.00 (ciento treinta y seis mil novecientos veinte pesos cero centavos moneda nacional), menos las deducciones de impuestos y retenciones que conforme a la ley correspondan; mientras que a Evaristo Ávila Hernández le corresponde el pago de \$116,920.00 (ciento dieciséis mil novecientos veinte pesos cero centavos moneda nacional), menos las deducciones de impuestos y retenciones que conforme a la ley correspondan.

Asimismo, la Sala Regional aclara que si se hubieren realizado pagos por virtud de la sentencia emitida por el Tribunal local, o aquellas quincenas generadas con posterioridad, deberán ser descontadas de los montos antes señalados.

En esas condiciones, dado que como se ha reseñado, ya se realizaron ante este Tribunal, pagos por parte de la responsable a favor de los Actores, debe hacerse constar lo correspondiente.

Consta en el expediente que el 12 de diciembre de 2017, los Actores recibieron cada cual, un cheque expedido por la Institución Bancaria BBVA Bancomer, cada uno por \$30,682.47 (treinta mil seiscientos ochenta y dos pesos cuarenta y siete centavos moneda nacional).

Con posterioridad, el uno de febrero del 2018, Juan Carlos Peña Zavala recibió en efectivo la cantidad de \$69,384.84 (sesenta y nueve mil seiscientos ochenta y cuatro ochenta y cuatro centavos moneda nacional); mientras que Evaristo Ávila Hernández recibió en efectivo, el monto de \$49,384.84 (cuarenta y nueve mil trescientos ochenta y cuatro ochenta y cuatro centavos moneda nacional).

De tal suerte, que está acreditado que Evaristo Ávila Hernández ha recibido un total de \$ 80,067,31 (ochenta mil sesenta y siete pesos treinta y un centavos moneda nacional); mientras que Juan Carlos Peña Zavala ha



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2017 Y  
ACUMULADOS TET-JDC-28/2017 Y TET-  
JDC- 33/2017

recibido un monto de \$ 100,067.31 (cien mil sesenta y siete pesos treinta y un centavos moneda nacional).

Ahora bien, el 17 de abril de 2018 se requirió al Ayuntamiento para que informara sobre el cumplimiento dado a la sentencia de la Sala Regional; a lo que el 30 de abril siguiente, dicho Ayuntamiento remitió oficio al que anexó diversa documentación, con la pretensión de demostrar con ello que había cumplido la sentencia de referencia, incluyendo los pagos a los que por concepto de remuneraciones fue condenado<sup>8</sup>.

De lo remitido por el Ayuntamiento se desprende diversa documentación contable relativa al pago de ministraciones a los Actores durante el año 2017. En ese sentido, de la revisión de tales documentos, se advierte la necesidad de allegarse de mayores elementos para poder resolver de forma completa sobre los pagos que por concepto de remuneraciones ha hecho el Ayuntamiento a los Actores, y así poder determinar si se ha liquidado o no en su totalidad la condena.

En ese tenor, con fundamento en los artículos 19, fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 11<sup>9</sup>, 44, fracción IV, de la Ley

<sup>8</sup> Conforme a lo hecho constar por el personal de la Oficialía de Partes de este Tribunal en la promoción correspondiente: "ANEXA (dentro de una carpeta verde con pasta dura tamaño carta):

1. Original de ficha descriptiva de pagos por concepto de salarios a nombre de Evaristo Ávila Hernández, correspondiente a veinticuatro quincenas pagadas del ejercicio dos mil diecisiete, constante de una foja tamaño carta escrita por su lado anverso.
2. Copia certificada de diversos recibos de pago de nómina en cuya primera foja se aprecian los nombres de Juan Carlos Peña Zavala y Ubaldo Hernández Sánchez, constante de setenta fojas tamaño carta escritas por su lado anverso y la última escrita por ambos lados.
3. Copia certificada de comprobantes de pagos de salario a nombre de Evaristo Ávila Hernández, constante de once fojas tamaño carta escritas por su lado anverso y la última escrita por ambos lados.
4. Copia certificada de diversa documentación en cuya primera foja al reverso se aprecia acuse de recibo de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, constante de cuatro fojas útiles escritas por ambos lados y la segunda escrita por su lado anverso.
5. Original de ficha descriptiva de pagos por concepto de salarios a nombre de Juan Carlos Peña Zavala, correspondiente a veinticuatro quincenas pagadas del ejercicio dos mil diecisiete, constante de una foja tamaño carta escrita por su lado anverso.
6. Copia certificada de diversos recibos de pago de nómina en cuya primera foja se aprecian los nombres de Juan Carlos Peña Zavala y Ubaldo Hernández Sánchez, constante de setenta fojas tamaño carta escritas por su lado anverso y la última escrita por ambos lados.
7. Copia certificada de diversa documentación en cuya primera foja se aprecia un comprobante de pago de salario a nombre de Juan Carlos Peña Zavala, constante de sesenta y un fojas útiles.
8. Copia certificada de diversa documentación en cuya primera foja al reverso se aprecia acuse de recibo de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, constante de cuatro fojas útiles escritas por ambos lados y la segunda escrita por su lado anverso."

<sup>9</sup> Artículo 11. Todas las autoridades del Estado, los partidos políticos, los candidatos y los ciudadanos deberán cooperar y prestar auxilio al Tribunal Electoral y al Instituto en el trámite de los medios de impugnación previstos en esta Ley.

de Medios; 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala<sup>10</sup>, 12, fracción I, 14, fracción VI, 16, párrafo primero, y 26, inciso d) de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; dada la naturaleza especializada y técnica del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala en materia de revisión y fiscalización de cuentas públicas, se le requiere para que dentro del plazo de **5 días hábiles** siguientes a la notificación del presente acuerdo, realice lo siguiente:

- **Informe** sobre los montos reportados por el Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, por concepto de pago de remuneraciones<sup>11</sup> del año 2017 a Evaristo Ávila Hernández y Juan Carlos Peña Zavala, presidentes de las comunidades de Álvaro Obregón y Francisco Villa, respectivamente.
- **Remita** en copia certificada los documentos con que el Ayuntamiento respaldó la información sobre los pagos de remuneraciones de que se trata.

Se **apercibe** al titular del **Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala**, que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente apartado, se le impondrá una sanción de las previstas en la fracción II del artículo 74 de la Ley de Medios, conforme a las circunstancias de la infracción.

Se **ordena** al Secretario de Acuerdos de este Tribunal, que una vez que haya quedado debidamente notificado el presente proveído, realice la certificación correspondiente conforme al plazo concedido en este proveído para su cumplimiento.

---

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 104.** *La revisión y fiscalización de las cuentas públicas estará a cargo de un órgano técnico del Congreso del Estado, denominado Órgano de Fiscalización Superior el cual, en el desempeño de sus funciones, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones de conformidad con la ley. Su presupuesto será integrado al presupuesto general del Congreso.*

*La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Son sujetos de fiscalización superior, los poderes del Estado, los municipios, entidades, organismos autónomos y en general cualquier persona pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos.*

<sup>11</sup> Debiéndose tener en cuenta que conforme al artículo 127, fracción I de la Constitución Federal, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## 2. Cumplimiento respecto al pago del gasto corriente.

Así, en la lógica de los efectos de la sentencia de la Sala Regional, para poder llegar a una cantidad líquida cuyo pago pueda vigilar este Tribunal en los términos de dicha sentencia, es necesario que el Ayuntamiento se pronuncie sobre los montos que por gasto corriente se adeuda a las comunidades que encabezan los Actores.

Lo anterior, pues la Sala Regional, en relación al gasto corriente, fijó los siguientes lineamientos:

- Que el Ayuntamiento entregue los recursos económicos que corresponden a las comunidades de Francisco Villa y Álvaro Obregón, representadas por los Actores; ello, tomando como base los montos aprobados en la sesión de cabildo celebrada el día veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete; y que conforme a la sentencia de la Sala Regional corresponde a lo siguiente<sup>12</sup>:

COMUNIDAD	MONTO MENSUAL	MONTO ANUAL
FRANCISCO VILLA	\$ 95,765.10	\$ 1,149,181.25
ALVARO OBREGÓN	\$ 49,195.74	\$ 569,283.86

Que el Ayuntamiento deberá efectuar el pago mensual fijo de gasto corriente desde el mes de enero a diciembre.

- Que el Ayuntamiento deberá contabilizar y descontar los recursos económicos entregados a los Actores en su carácter de presidentes de comunidad por concepto de gasto corriente.
- Que el Ayuntamiento tendrá que contabilizar y descontar los recursos económicos que de forma directa erogó directamente para

<sup>12</sup> Concretamente a foja 63 de la sentencia de la Sala Regional visible en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-1356-2017.pdf>

cubrir las necesidades de la comunidad al haber asumido las funciones de los presidentes de comunidad, en el entendido que solo deberá contabilizar las erogaciones que efectivamente corresponden por concepto del recurso etiquetado para las presidencias de comunidad.

- Que la contabilización deberá efectuarse conforme a los informes rendidos y la documentación comprobatoria respectiva.
- Que el Ayuntamiento, luego de realizar las operaciones anteriores, debe llegar a un monto final, quedando obligado a realizar las ministraciones correspondientes a los presidentes de las comunidades de que se trata, para su aplicación conforme a las normas aplicables.

Consta en autos que desde la fecha del dictado de la sentencia de que se trata, hasta la fecha en que se dicta el presente acuerdo, ha transcurrido en exceso el plazo concedido para realizar los actos señalados con anterioridad.

Consecuentemente, dado que la autoridad responsable no ha dado cumplimiento a lo ordenado, lo procedente es vincular a los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas<sup>13</sup>, para que **dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes** a la notificación de la presente resolución, en Sesión de Cabildo realicen los actos que respecto del gasto corriente se señalan en el apartado de efectos de la sentencia dictada el 28 de marzo del año en curso por la Sala Regional en el Juicio de Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano de clave SCM-JDC-1356/2017, los cuales fueron reseñados en párrafos anteriores; debiendo informar a este Tribunal sobre lo realizado **dentro de los 2 días posteriores** al vencimiento del plazo señalado.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:

---

<sup>13</sup> Enrique Rosete Sánchez, Presidente; María Alicia Cova Huerta, Síndico; Juan Olvera Montealegre, José Noel Rodríguez Anaya, J. Albino Torres Juárez, Rosalio Carmona Torres, Orlando Zavala Torres, regidores. Según consta en copia certificada de Acta de Sesión Solemne de Instalación del Honorable Ayuntamiento de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, Tlaxcala, para el Periodo 2017-2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE: TET-JDC-21/2017 Y  
ACUMULADOS TET-JDC-28/2017 Y TET-  
JDC- 33/2017

## ACUERDA

**PRIMERO.** En los términos del presente Acuerdo, no se encuentra cumplida en su totalidad la sentencia.

**SEGUNDO.** Se ordena a los integrantes del Ayuntamiento responsable dar cumplimiento total a la sentencia+ en los términos del presente Acuerdo.

Con fundamento en los artículos 59, 62, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese** adjuntando copia certificada de la presente resolución para debido cumplimiento de lo resuelto, mediante **oficio** a la titular del Órgano de Fiscalización Superior en el Estado de Tlaxcala, así como a los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas: Enrique Rosete Sánchez, Presidente; María Alicia Cova Huerta, Síndico; Juan Olvera Montealegre, José Noel Rodríguez Anaya, J. Albino Torres Juárez, Rosalio Carmona Torres, Orlando Zavala Torres, regidores; **personalmente** a los Actores en los domicilios señalados para tal efecto; y a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así, por **Unanimidad** de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Luis Manuel Muñoz Cuahutle, Hugo Morales Alanís, y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste.**

**MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE**

**PRESIDENTE**

**MGDO. JOSÉ LUMBRERAS  
GARCÍA**

**PRIMERA PONENCIA**

**MGDO. HUGO MORALES  
ALANÍS**

**SEGUNDA PONENCIA**

**LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

La presente foja de firmas forma parte de la resolución del expediente TET-JDC-021/2018 y acumulados TET-JDC-028/2017 y TET-JDC-033/2017, a los 28 días del mes de mayo de dos mil dieciocho.